



Honorable Magistrado:

EDGAR ROBLES

Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral-

Neiva – Huila

E.S.D

Ref. Proceso ordinario laboral promovido por BLANCA OSORIO OCHOA bajo radicado 41001310500120170073100 contra COLPENSIONES

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada con Cédula de Ciudadanía nro. 1075285003 y T.P. 286.772, actuando en representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en virtud del poder de sustitución otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, me permito presentar alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

Para entrar a analizar el caso que nos ocupa, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. La demandante cuenta con un total de 309 semanas cotizadas al 14 de diciembre de 1990.
2. La actora cuenta con una pensión de vejez otorgada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

En relación con el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta la Compatibilidad Pensional entre Pensiones reconocidas por el Magisterio y las Pensiones del Sistema General de Pensiones, frente a lo cual hay que manifestar que los Docentes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, se les aplican las excepciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, es decir, las asignaciones que a 18 de Mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992) beneficiaran a los docentes pensionados.

“ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuense las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) **Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.**

Se concluye que existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones reconocidas por el Sistema General de Pensiones cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad al 18 de mayo de 1992 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992).” (Subrayado fuera de texto)



Conforme a lo explicado, se logra colegir que la demandante, si bien se vinculó al Magisterio con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002, también es cierto que cumplió los requisitos para pensión, o sea el estatus pensional, con posterioridad al 18 de Mayo de 1992, pues lo adquirió el 07 de febrero de 2015, lo que quiere decir que conforme al Artículo 19 de la Ley 4 de 1992, se produce la incompatibilidad entre la prestación solicitada y la ya reconocida toda vez que las necesidades constitucionales del mínimo vital y la seguridad social propias de las contingencias derivadas por el riesgo de vejez, se encuentran debidamente cubiertas y amparadas por la administración pública, y en este sentido improcedente sería el reconocimiento de la pretensión principal de la demandante.

Siguiendo esta misma línea, es de recordar lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Ahora bien, en caso de que no se hayan tenido en cuenta las semanas cotizadas a esta administradora para el reconocimiento pensional, se hace imperioso indicar lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000 el cual establece:

“ARTÍCULO 2º-Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral.”

Con base en lo anterior, deberá ser la entidad que realizó el reconocimiento pensional, la que deba solicitar a las Administradoras o Entidades los tiempos cotizados que no se tuvieron en cuenta para el reconocimiento, el traslado del valor de las cotizaciones y la información que posean sobre el afiliado incluyendo su historia Laboral, trámite que en el caso en estudio deberá realizar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este sentido no le asiste derecho a la parte demandante en las pretensiones de su demanda y por tal razón solicito se accedan a los reparos solicitados en el recurso de apelación presentado.

Agradezco su atención.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN



NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de BLANCA OSORIO OCHOA contra COLPENSIONES. RAD. 41001310500120170073100.

Asunto: Sustitución de Poder.

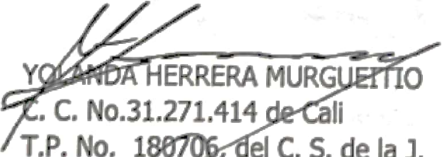
YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER al Doctor(a) EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075285003 de NEIVA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia.

El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al Doctor(a) EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

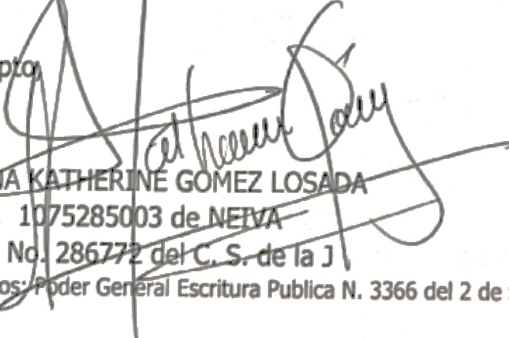

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO

C. C. No. 31.271.414 de Cali

T.P. No. 180706, del C. S. de la J.

Correo electrónico: servicioslegaleslawyers@gmail.com

Acepto:


EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA

C.C. 1075285003 de NEIVA

T.P. No. 286772 del C. S. de la J

Anexos: Poder General Escritura Publica N. 3366 del 2 de Septiembre de 2019

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA